

Granada, Meta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2015 00055 00

Proceso: pertenencia

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulado por los extremos litigiosos en el proceso de pertenencia por **HERNANDO RAYO CASTILLO** contra **AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A.E.U.**

ANTECEDENTES:

El demandante presentó demanda de pertenencia, encaminado a obtener por vía judicial la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el bien rural denominado EL SILENCIO I, el cual se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No 236-24312.

En auto del 07 de mayo del 2015, se admitió la demanda, del cual se ordenó la inscripción del bien objeto de Litis, y ordenó notificar al demandado.

El demandado se notificó a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, y presento excepciones de mérito sin que a la fecha se halla dictando sentencia que ponga fin al proceso.

Posteriormente mediante escrito suscrito por ambas partes solicitaron reconocer y aceptar la transacción celebrada por los mismos, y en consecuencia dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, no hacer condena en costas, documento del cual allegó a este despacho (folios 298 a 305 C.1).

SE CONSIDERA:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia¹ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

En nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del C.G.P., prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso², ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidencia que en dicho documento se precisa específica en su clausulado que la sociedad AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A. E.U. se compromete a pagar al demandante la suma de \$250.000.000 en efectivo, y el señor HERNANDO RAYO CASTILLO a entregar el bien EL SILENCIO 1.

Así mismo, se indicó que la entrega del mentado inmueble se realizaría en la fecha en la que se firmó el documento de transacción, esto es, el 10 de febrero de 2020, y una vez que se pague lo acordado el demandante desistiría de la demanda.

¹ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

² Ver folios 298 y 305 cuaderno principal

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía de la prescripción adquisitiva la pertenencia del bien inmueble EL SILENCIO 1, no obstante entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado, y en consecuencia no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre por **HERNANDO RAYO CASTILLO** contra **AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A.E.U.**, en consecuencia, **DECRETA** la terminación del proceso de pertenencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho para tal fin.

TERCERO: NO HACER condena en costas, por así haberlo solicitado las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d4af74090e72cfe4a75360d4a01a0cd6a5623fbdfc9c01b27f26f074b88
c7c0**

Documento generado en 03/08/2020 05:19:01 p.m.